



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000000421**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

“Descripción clara de la solicitud de información

SE SOLICITA A DETALLE, LO SIGUIENTE

1. Número de Nóminas de Inactivos Generadas durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

2. Número de Nóminas de Inactivos Pagadas durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

3. Información a detalle por persona incluida en las Nóminas de Inactivos Pagadas durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, con el siguiente desglose.

3.1 Código de Categoría o puesto

3.2 Descripción de Categoría o puesto

3.3 Número de Plaza / Clave de plaza

3.4 Dependencia / Adscripción

3.5 Descripción de Percepciones pagadas

3.6 Importes de Percepciones pagadas

3.7 Descripción de Deducciones retenidas o deducidas

3.8 Importes de Deducciones retenidas o deducidas

3.9 Importe Neto pagado

4. Copia legible en su versión pública de todos los comprobantes de percepciones y deducciones (Recibos de Pago) derivados del pago de las Nóminas de Inactivos Pagadas durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

5. Número de personas que se encuentran incluidas en alguna de las Nóminas de Inactivos generadas durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, y que por algún motivo, les ha sido retenido el pago.

6. En concordancia con el numeral 5 anterior, información a detalle por persona del motivo o motivos por el que les ha sido retenido el pago de las personas que se encuentran incluidas en alguna de las Nóminas de Inactivos generadas durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

7. Detallar número de casos e importes depositados en la cuenta concentradora de UPN bajo el concepto de nomina de inactivos durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020.” (Sic)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





2. Para atender la solicitud de información, por medio del oficio **UT/013/2021** la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Secretaría Administrativa**, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información petitionada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, mediante correo electrónico¹ de fecha **veintiséis (26) de enero del año en curso**, la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, remitió el oficio número **R-SA-SP-21-01-26/3**, mediante el cual dicha área brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2901000000421, destacando que en atención al **contenido 4** del requerimiento del particular, remitió las **versiones públicas** de la información solicitada.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Primera Sesión Extraordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en el **contenido 4** de la solicitud antes aludida, esto es, "*Copia legible en su versión pública de todos los comprobantes de percepciones y deducciones (Recibos de Pago) derivados del pago de las Nóminas de Inactivos Pagadas durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020*", proporcionada por la **Subdirección de Personal** de esta Casa de Estudios.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2021/EXT-1/03**, se determinó procedente **MODIFICAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Subdirección de Personal, respecto de los datos personales contenidos en la información petitionada, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-001/2021** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

¹ El numeral Segundo de los **Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, expedidos por la Secretaría de la Función Pública derivado de la contingencia sanitaria vinculada con la pandemia originada por un nuevo coronavirus identificado como SARSCoV-2, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020, a través de los cuales se establecen las medidas que permitan la continuidad de las actividades y operación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de intercambio de la información oficial durante la contingencia sin poner en riesgo a la ciudadanía y a los servidores públicos, siendo de carácter obligatorio para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **señala que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial.**





CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

CUARTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley*





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Subdirección de Personal**, adscrita a la Secretaría Administrativa.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-21-01-26/3**, la **Subdirección de Personal** proporcionó **13 recibos de pago en versión pública**, a efecto de dar atención al **contenido 4** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000000421**, clasificando los datos personales relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Neto a Pagar y Deducciones**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se

Handwritten blue vertical line with arrows pointing up and down.





considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalo en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Subdirección de Personal**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, en virtud de que para obtener ese dato, es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, [...]" (sic).*

Handwritten blue arrow pointing upwards and a signature.





En virtud de lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Se trata de una clave alfabética, cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, tales como fecha de nacimiento y edad, por lo que se otorga a cada individuo una clave única e irrepetible; y, en ese sentido, se puede concluir que se configura como un **dato personal confidencial** al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comento:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la*

[Handwritten blue arrow pointing upwards and a signature]





misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **NETO A PAGAR.**

Se trata del importe total del cual se pueden desprender las retenciones de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto a las cuales las dependencias, y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, por lo que resulta necesario clasificarlo como un **dato personal confidencial** de conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

❖ **DEDUCCIONES.**

Corresponden a deducciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales este sujeto obligado no tiene injerencia en el descuento en comento al tratarse de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, tales como préstamos, seguros de vida o de cualquier índole, aportaciones voluntarias, entre otros; razón por la cual, resulta procedente que esta información se clasifique como **datos personales confidenciales** con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Ahora bien, de la revisión practicada a las versiones públicas remitidas por la Subdirección de Personal, se observa que el dato correlativo a **número de trabajador** se mantuvo abierto, por lo que, tomando en consideración los precedentes con los que cuenta este Comité de Transparencia, en los que, precisamente la Subdirección de Personal clasificó este dato como confidencial y en su momento dicha clasificación fue confirmada por este órgano colegiado, se

Handwritten blue ink marks, including a vertical line with an arrow pointing up and a signature-like scribble.





advierte que este dato también debe ser clasificado y, consecuentemente, debe ser testado de los documentos que se analizan, por las razones que se exponen a continuación:

❖ **NÚMERO DE TRABAJADOR.**

Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña para acceder a diferentes aplicaciones de la Universidad Pedagógica Nacional, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que resulta procedente su clasificación como un **dato personal confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **MODIFICAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Subdirección de Personal, respecto de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **MODIFICAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Subdirección de Personal, a efecto de proteger los datos personales relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Neto a Pagar, Deducciones y Número de Trabajador;** contenidos en los comprobantes de percepciones y deducciones requeridos a través del **contenido 4** de la solicitud de información con número de folio **2901000000421**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Handwritten blue ink marks, including a vertical line and a signature-like mark.





SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la **versión pública** de los comprobantes de percepciones y deducciones requeridos a través del **contenido 4** de la solicitud de información con número de folio **2901000000421**, a efecto de dar cabal atención a dicha solicitud.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Primera Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

ROBERTO CABELLO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

